

SEÑORES ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL MINISTRO DE AMBIENTE:

El suscrito, **VINCENT WANAMAKER**, varón, estadounidense, mayor de edad, con cédula No. E-8-168443, actuando en mi calidad de Presidente y Representante Legal de **JOLLY ROGER DIVING, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita al Folio No.155639523 de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ambos, sociedad y representante legal con domicilio Jolly Roger Diving, Corregimiento de Cacique, Garrote (Puerto Lindo), Distrito de Portobelo, Provincia de Colón; por este medio otorgo Poder Especial a **ALFARO, FERRER & RAMIREZ**, sociedad de abogados con oficina en la Avenida Samuel Lewis y calle 54, Edificio AFRA, Piso 10, teléfono 263-9355, para que comparezcan en representación de **JOLLY ROGER DIVING, S.A.** y se opongan al Estudio de Impacto Ambiental Categoría II para el desarrollo del proyecto denominado "*Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones I*"

La firma de abogados **ALFARO FERRER & RAMÍREZ**, queda expresamente facultada para recibir, allanarse, desistir, transigir, sustituir, reasumir, notificarse, así como para realizar todas las gestiones conducentes a los fines de este poder.

Panama, a la fecha de su otorgamiento ante notario.

JOLLY ROGER DIVING, S.A.



Vincent Wanamaker

Yo, ALEXANDER VALENCIA MORENO. Notario Público Undécimo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal No 5-703-602 CERTIFICO: Este poder ha sido presentado personalmente por su(s) poderdante(s) ante mí y los testigos que suscriben por tanto, sus firmas son auténticas.

12 JUN 2023

Panamá,

Testigos

Dr. Alexander Valencia Moreno
Notario Público Undécimo



**OPOSICIÓN A LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE NO. DEIA-II-M-102-
 ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL 2023.**

**CATEGORÍA II PARA EL
 DESARROLLO DEL PROYECTO
 DENOMINADO “EXTRACCIÓN DE
 ARENA SUBMARINA EN LA ZONA
 DE FARALLONES I”**

SEÑORES ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL MINISTRO DE AMBIENTE:

Nosotros **ALFARO, FERRER & RAMIREZ**, sociedad de abogados en ejercicio, con domicilio en la República de Panamá, Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Avenida Samuel Lewis y Calle 54, Edificio AFRA, piso 10, teléfono 263-9355, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en nuestra condición de apoderados especiales de **JOLLY ROGER DIVING, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita al Folio No.155639523 de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo presidente y representante legal es el señor **VINCENT WANAMAKER**, varón, estadounidense, mayor de edad, con cédula No. E-8-168443, ambos, sociedad y representante legal con domicilio en Jolly Roger Diving, Corregimiento de Cacique, Garrote (Puerto Lindo), Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, comparecemos respetuosamente ante usted, en tiempo oportuno, a fin de Oponernos al desarrollo del proyecto denominado **“EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I”**.

Nos oponemos a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para el desarrollo del proyecto **“EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I”** toda vez que la extracción de arena submarina en la zona de Farallones I, II y/o III ubicada en Corregimiento de Cacique, Garrote (Puerto Lindo), Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, tendría impactos de gran magnitud, irreparables, que deben ser minuciosamente valorados. El propio aviso de consulta pública de **GRUPO FARALLONES, S.A.** indica que el proyecto tendría los siguientes impactos negativos:

- Alteraciones al fondo marino
- Contaminación de las aguas por fugas de hidrocarburos
- Incremento de partículas sólidas en el agua y turbidez
- Desplazamiento de las especies de fauna a otros sitios
- Afectación a comunidades bentónicas
- Accidentes a trabajadores a causa de las actividades
- Cambio del paisaje.

Debemos destacar que la Zona de Farallones ubicada en el Corregimiento de Cacique, Garrote (Puerto Lindo), Distrito de Portobelo, Provincia de Colón es uno de los principales puntos turísticos de Panamá. Esta zona es un lugar atractivo para participar en múltiples

actividades acuáticas, entre ellas, actividades de buceo debido a las características del área y a su diversidad de especies marítimas. Esta zona tiene alta popularidad entre individuos locales y extranjeros, así como numerosas compañías dedicadas al buceo, pesca y hotelería que sirven como fuente de empleo y producción de renta constante para el país.

La aprobación y desarrollo de un proyecto como “*EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I*” tendría un impacto negativo permanente en la zona de Farallones. Los cambios en las características de la zona ocasionados por el desarrollo de actividades de extracción de arena tendrían como consecuencia inmediata una disminución en las actividades antes mencionadas en esta zona por el cambio de las características de la zona. Debido a la disminución de calidad de las actividades acuáticas que actualmente se pueden hacer en esta zona, continuariamos perdiendo ventaja competitiva contra países vecinos como Costa Rica, Honduras, Isla San Andrés y Colombia, lo cual impactaría directa y permanentemente a los individuos y empresas que dependen de las actividades recreativas y turismo que se realizan en esta zona.

La aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo del citado proyecto resultaría en una clara violación al Título III, Capítulo 7°, de nuestra Carta Magna, que por su importancia nos permitimos reproducir:

“Artículo 118. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.”

“Artículo 119. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.”

“Artículo 120. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.”

“Artículo 121. La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.”

Así mismo, dicha aprobación contradeciría el artículo 40 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 “*Ley General de Ambiente de la República de Panamá*” toda vez que el costo-beneficio del proyecto en relación con el colosal impacto que tendrá este en el medio ambiente es desproporcional.

“Artículo 40. Es obligación del Estado valorar, en términos económicos, sociales y ecológicos, el patrimonio ambiental y natural de la Nación, y establecer, como cómputo complementario de la Cuenta Nacional, el valor de dicho patrimonio. En todo proyecto que implique

el uso, total o parcial, de recursos del Estado o que amerite un estudio de impacto ambiental, es obligatorio valorar el costo-beneficio de la actividad o proyecto relativo al ambiente." (El subrayado es nuestro).

Debemos resaltar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en establecer que el principio de precaución es un principio de derecho ambiental internacional que obliga al Estado a prevenir la contaminación del ambiente y evitar la destrucción de ecosistemas.

"Dentro de estas apreciaciones de carácter cautelar, la Sala estima necesario tomar en cuenta, al igual que lo ha hecho en circunstancias similares, el llamado principio de precaución que, además, de contar con expreso reconocimiento constitucional constituye un principio de derecho ambiental internacional.

En este sentido, la Sala en resolución fechada 24 de noviembre de 2008, proferida dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad interpuesto por la firma de abogados Rodríguez Robles & Asociados, en representación de Dora Villarreal y otros, para que se declarara nulo, por ilegal, el Contrato N° 94 de 13 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, señaló lo siguiente:

"...

En lo que toca a la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: "que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".

En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir, la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en los siguientes términos:

15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

Existe la razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.

Que el daño que se pretenda prever sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte difícil o prolongada.

Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo." (lo subrayado es de la Sala)

En tanto la doctrina predominante, en lo que respecta al principio de precaución, sostiene que: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y tomando en cuenta: - Que hay que

prevenir toda afectación grave e irreversible al ambiente. - Que es preferible actuar antes que no hacerlo. - Que la falta de certeza no es excusa admisible" (Lorenzetti, R., *Teoría del Derecho Ambiental*, Temis, Bogotá, 2011, 75). "(El subrayado y resaltado es nuestro)

En el presente caso, es evidente que la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para el desarrollo del proyecto denominado "*EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I*", tendría consecuencias de alta magnitud, que el Estado tiene la obligación de evitar.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente que se rechace el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para el desarrollo del proyecto denominado "*EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I*".

Panamá, a la fecha de su presentación

ALFARO, FERRER & RAMIREZ

Juan Diego Ng F.

REPUBLICA DE PANAMA — GOBIERNO NACIONAL —	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	<i>Atencion</i>
Fecha:	<i>14/04/2009</i>
Hora:	<i>11:31 AM</i>